RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 049

La Paz, 06 MAY 2026

VISTOS: el Recurso Jerárquico interpuesto por Carlos Fernando Chiappe Zambrana, en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2025 de 03 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0334/2011 de 11 de julio de 2011, la entonces Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes (actualmente Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT), aceptó la solicitud presentada por la Empresa Unipersonal CONCEPCIÓN VISIÓN para prestar el servicio de distribución de señales de audio y video por medio de cable y suscribió el Contrato de Autorización Especial N° ATT-DJ-CON ATE 0066/2011 de 16 de diciembre de 2011, otorgando al Operador una Autorización Transitoria Especial para operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la prestación del servicio de distribución de señales de audio y video por medio de cable, como servicio al público, en la localidad Concepción del Departamento de Santa Cruz.

2. Que, en base a lo verificado en la inspección plasmada en el Acta de Inspección Técnica - Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000108/2023 de 27 de abril de 2023 (Acta de Inspección), el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 74/2024 de 02 de mayo de 2024, considera que el día 27 de abril de 2023, la Sra. Neila Pedraza Ortiz, Secretaria del operador CONCEPCIÓN VISIÓN, negó la acción de fiscalización en la que se pretendía verificar el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo I del artículo 3 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 1828 de 11 de diciembre de 2013, argumentando que no contaba con autorización del propietario para que el personal de esa Autoridad ingrese, extremo que considera ratificado por nota registrada con hoja de ruta E-LP-3578/2023, presentada por el Sr. Marco Alejandro Chiappe Cerruto, funcionario de CONCEPCIÓN VISIÓN, respecto a la negativa de ingreso por orden del propietario. Por lo que, dicho informe concluye que CONCEPCIÓN VISIÓN incurrió en la infracción tipificada en el inciso a) del parágrafo I del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al haber negado el 27 de abril de 2023, el ejercicio de las atribuciones de fiscalización por parte de funcionarios de la ATT, recomendando el inicio del respectivo proceso administrativo.

3. Que, la ATT emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 154/2024 de 24 de febrero de 2024, por el cual dispone: *"**FORMULAR CARGOS** en contra de **CONCEPCIÓN VISIÓN**, por la presunta comisión de la infracción administrativa: "Negar, obstruir o resistir el ejercicio de las atribuciones de fiscalización, inspección administrativa o auditoria por parte de la ATT", tipificada en el inciso a) del parágrafo I del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, debido a que **CONCEPCIÓN VISIÓN** negó, obstruyó y resistió el ingreso de la Autoridad Regulatoria a su oficina ubicada en calle sbtte. Belisario Callaú s/n, frente a la Universidad Educativa Carlos Herrera de la localidad de Concepción, del Departamento de Santa Cruz, durante la inspección administrativa realizada el 27 de abril de 2023, imposibilitando la labor de fiscalizador del Ente Regulador en cuanto al cumplimiento del Parágrafo 1 del Artículo 63 del Reglamento General a la Ley N° 164 del 08 de agosto de 2011 General de Telecomunicaciones Tecnologías de la Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N°1391 del 24 de octubre de 2012, modificado por el Artículo 3 del Decreto*

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala O.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala O.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Supremo N° 1828 del 11 de diciembre de 2013 (...)"

4. Que, mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2024 de 21 de agosto de 2024, la ATT determinó: "*PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 154/2024 de 2024 de junio de 2024 en contra de CONCEPCIÓN VISIÓN, (…). SEGUNDO. - SANCIONAR a CONCEPCIÓN VISIÓN con multa de UFV 7.000,00 (siete mil Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6,11 y Parágrafo I del Artículo 31 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, (…).*" Misma que fue objeto de Recurso de Revocatoria presentado el 28 de agosto de 2024, el cual, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2024 de 22 de noviembre de 2024, la ATT, resolvió "*RECHAZAR el recurso de revocatoria (…).*"

5. Posteriormente, en instancia Jerárquica, a través de la Resolución Ministerial N° 086 de 22 de abril de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Aceptó el Recurso Jerárquico interpuesto por Concepción Visión S.R.L., revocando totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2024 de 22 de noviembre de 2024, y en su mérito hasta la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2024 de 21 de agosto de 2024, e instruyó a la ATT a emitir un nuevo acto administrativo con el que considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la citada Resolución Ministerial.

6. Que, la ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 45/2025 de 19 de mayo de 2025, a través de la cual dispuso:

> "***PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS*** *formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 154/2024 de 24 de junio de 2024 en contra de* ***CONCEPCIÓN VISIÓN (denominado comercialmente CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L.)****, por incurrir en la infracción administrativa: "Negar, obstruir o resistir el ejercicio de las atribuciones de fiscalización, inspección administrativa o auditoría por parte de la ATT", tipificada en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, debido a que CONCEPCIÓN VISIÓN negó, obstruyó y resistió el ingreso de esta Autoridad Regulatoria a su oficina ubicada en calle Sbtte. Belisario Callaú s/n, frente a la Universidad Educativa Carlos Herrera de la localidad de Concepción, del departamento de Santa Cruz, durante la inspección administrativa realizada el 27 de abril de 2023, imposibilitando la labor de fiscalización del Ente Regulador en la que se pretendía verificar el cumplimiento del Parágrafo I del Artículo 63 del Reglamento General a la Ley N° 164 del 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 del 24 de octubre de 2012, modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1828 del 11 de diciembre de 2013.*
> ***SEGUNDO.- SANCIONAR*** *a CONCEPCIÓN VISIÓN (denominado comercialmente CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L.) con multa de UFV7.000,00 (Siete mil Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6, 11 y Parágrafo I del Artículo 31 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y a lo establecido en el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 137/2024 de 02 de agosto de 2024."*

7. Que por medio de memorial presentado el 9 de junio de 2025, Carlos Fernando Chiappe Zambrana, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 45/2025 de 19 de mayo de 2024.

8. Que la ATT a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 96/2025 de 23 de julio de 2025, dispuso la Apertura de Término Probatorio de 10 días hábiles administrativos dentro del Recurso de Revocatoria contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 45/2025de 19 de mayo de 2025.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

pues todos los actos dentro de dicho proceso fuerón revocados hasta la HASTA LA RESOLUCION SANCIONATORIA ATT-DJ-RS TL LP 109/2024 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2024 INCLUSIVE, como se indicó en el párrafo precedente.

(...)el hecho de que la arbitraria resolución revocatoria ahora recurrida dilucide y resuelva cuestiones que en el momento de emisión de resolución sancionatoria no fueron planteadas por el administrado, vician la misma en el fondo, y en consecuencia, debe declararse la nulidad de la resolución sancionatoria en cuestión.

(...)

2.- Impersonería en el administrado y falta de legitimación pasiva:

(...) con relación a este extremo, la Autoridad Administrativa, únicamente señala que los derechos y obligaciones de CONCEPCIÓN VISIÓN UNIPERSONAL SUBSISTIRÍAN INALTERADOS PARA CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L.

(..) DE MANERA TOTALMENTE IRREGULAR Y ARBITRARIA, ***en la resolución sancionatoria se refirió y confirmó en la resolución revocatoria, que la RAR 210/2024 únicamente habría sido subida al SISCOR como proyecto de resolución y que la misma, convenientemente ahora, no tendría validez ni eficacia cuanto no habría sido firmada por autoridad competente*** *(¿?) cuando en un acto administrativo formal como la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2024, en su considerando 4. EXPRESAMENTE SE INDICÓ QUE: A TRAVÉS DE LA RAR 210/2024 SE AUTORIZÓ LA TRANSFORMACIÓN DE LA EMPRESA UNIPERSONAL CONCEPCIÓN VISIÓN A CONCEPCIÓN S.R.L.*

Ahora, A CONVENIENCIA y en total ABUSO del administrado pretende desconocer ello (…), generando vulneración a la garantía del debido proceso, seguridad jurídica y el principio de certeza, del administrado.

Es evidente que la propia Autoridad Administrativa, fue quien reconoció y autorizó la transformación de unipersonal a S.R.L. porque, luego de emitirse la RAR 210/2024 la confirmó expresamente en la Resolución Revocatoria ATT-DJ RA RE-TL LP 105/2024. EN SU CONSIDERANDO 4. sin embargo, ahora pretende desconocer ello, y salvar dicha aberración aprocedimental, refiriendo que para la ATT CONCEPCIÓN VISIÓN UNIPERSONAL Y CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. son la misma persona (¿?) Peor aún es la aberración de afirmar que con la transformación CONCEPCIÓN VISIÓN UNIPERSONAL a CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. únicamente para la ATT habría cambiado su denominación.

Esta CONTRADICCIÓN E INCONGRUENCIA VULNERA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA EN EL ADMINISTRADO, pues:

En fecha 15 de agosto de 2023, de manera escrita, se puso en conocimiento de la ATT que, conforme toda la documentación que se acompañó adjunta a la referida carta, la empresa Unipersonal denominada CONCEPCIÓN VISIÓN de propiedad de la Lic. Andrea Ximena Chiappe Cerruto, se TRANSFORMÓ en la sociedad de responsabilidad limitada que gira bajo la denominación de CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L, y cuyo representante legal es el Lic. Carlos Fernando Chiappe Zambrana con C.I. No. 04925 LP.

En este entendido la empresa Unipersonal denominada CONCEPCIÓN VISIÓN de propiedad de la Lic. Andrea Ximena Chiappe Cerruto, FORMALMENTE dejó de existir en la vida del derecho y en consecuencia, LEGALMENTE, CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA, por cuanto, al transformarse, dejó de existir para dar lugar a la sociedad de responsabilidad limitada que gira bajo la denominación CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L.

(…)ahora emitió la arbitraria, contradictoria e incongruentemente Resolución Sancionatoria recurrida, pretendiendo salvar su desconocimiento normativo, sancionando tanto a la inexistente CONCEPCIÓN VISIÓN UNIPERSONAL de propiedad de la Lic. Andrea Ximena Chiappe Cerruto), y además también a la sociedad de responsabilidad limitada CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., pues según la ATT para ella una unipersonal y una S.R.L no son personas independientes, PESE REITERO, A HABER AUTORIZADO LA PROPIA ATT SU TRANSFORMACIÓN, misma que carece de personalidad jurídica y de toda legitimación pasiva, pues esa empresa unipersonal, reitero, ya no existe en la vida del derecho ya que se transformó en CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., ergo, ***la ATT debió emitir Resolución Sancionatoria en contra de CONCEPCIÓN VISIÓN SRL y no así en contra de CONCEPCIÓN VISIÓN UNIPERSONAL Y MENOS EN CONTRA DE AMBAS****,(…)*

D.G.A.J. V°B° Mónica Ávila C. O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ávila C. O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

La falta de claridad, inobservancia v la actuación abusiva y arbitraría de la ATT en la Resolución Sancionatoria vulnera los principios de legalidad, eficiencia y seguridad jurídica, agravios que deberán ser reivindicados por el superior jerárquico.
3. Vicios que invalidan la Inspección Administrativa:
(..) El Art. 75-1 (Inspecciones) del Reglamento general a la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnología de Información y Comunicación, dispone:
"La ATT podrá inspeccionar, sin previo aviso, cualquier instalación a equipo del titular de una Licencia durante las horas laborales, y con un aviso de por lo menos seis (6) horas para los días no laborales."
(…) Auto ATT-DJ-A-TLLP 154/2024 de fecha 24 de junio de 2024, párrafo 4to de la primera hoja, se indicó a la letra, cito "...el INFORME TECNICO señala que un día antes de la inspección, el 26 de abril de 2023 ***a horas 19:15****, personal técnico de esta Autoridad se apersonó a la oficina del operador en Concepción, con el propósito de coordinar la verificación..."*
(…) se puede advertir, del propio Informe Técnico, plasmado en el Auto (…) QUE SE PRESENTÓ EN HORAS INHÁBILES 19:15.
-Asimismo, conforme Acta de inspección Técnica-Administrativa de fecha 27 de abril de 2024, se evidencia que funcionario de la ATT pretendió realizar inspección técnica administrativa, en un horario en el que nuestras oficinas se encuentran cerradas, es decir, en virtud a imágenes y certificado que cursan en obrados, es evidente que las oficinas de nuestra empresa abren de lunes a viernes de 09.30 a 17:30, sin embargo, funcionario de la ATT se presentó el 27 de abril de 2024 a las 09:05, horas no laborales conforme horarios de atención de CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L (…) El horario laboral de CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. (De lunes a viernes de 09.30 a 17:30), es de conocimiento público en la localidad de Concepción y además, contaba (actualmente la empresa ya no está operando) con un cartel informativo en la puerta de ingreso, por lo que resulta evidente que el funcionario de la ATT tenía conocimiento sobre el mismo y fue por ello que se presentó la noche anterior a horas 19:15 para salvar la previsión del preaviso de más de seis horas, a contrario sensu de lo indicado en la arbitraria resolución ahora embargo, dicho aviso no tiene validez legal ya que no cumplió su fin.
(…) "

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes y argumentos del recurso jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TL LP 95/2025 de 03 de septiembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente y los criterios de adecuación dados en la Resolución Ministerial N° 086 de 22 de abril de 2025. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

➢ Criterios de Adecuación a derecho de la Resolución Ministerial N° 086 de 22 de abril de 2025. -

En anterior instancia Jerárquica, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante
Resolución Ministerial N° 086 de 22 de abril de 2025 (RM 086) revocó Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2024 de 22 de noviembre de 2024 y en su mérito hasta la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2024 de 21 de agosto de 2024, habiendo emitidos los razonamientos jurídicos que se citan:

"(…)
***11.** Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2024 de 22 de noviembre de 2024, vulneró o no el Debido Proceso, conforme expone el recurrente en su recurso jerárquico, de lo que se obtiene:*

***i)** En lo que corresponde a su argumento donde plantea Impersonería en el administrado y falta de legitimación pasiva, argumentando que el **15 de agosto de 2023**, de manera escrita, puso en conocimiento de la ATT que la empresa unipersonal denominada CONCEPCIÓN VISIÓN de propiedad de Andrea Ximena Chiappe Cerruto, se transformó en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que gira bajo la denominación de CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., cuyo representante legal es Carlos Fernando Chiappe Zambrana, y pese a que la ATT tuvo conocimiento oportuno sobre la referida transformación, y además autorizó la misma mediante la RAR 210/2024, de manera arbitraria, emitió la RS 109/2024, en contra de una empresa que dejó de existir, (CONCEPCIÓN VISIÓN UNIPERSONAL de propiedad de la Lic. Andrea Ximena Chiappe Cerruto), indicando que por tanto, la ATT debió emitir la Resolución Sancionatoria en contra de CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. y no así en contra de CONCEPCIÓN VISIÓN UNIPERSONAL. enfatizando que esa contradicción e incongruencia vulnera la garantía del Debido Proceso y provoca inseguridad jurídica en el administrado.*

*Al efecto, se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT –DJ-RA RE-TL LP 105/2024 de 22 de noviembre de 2024, señala que la transformación de una empresa unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada, no incide en las **obligaciones pendientes, ya que el hecho de haber cambiado la forma jurídica no exime a responder ante los procesos legales en curso, permaneciendo su responsabilidad legal y financiera y por ende los derechos y obligaciones de CONCEPCIÓN VISIÓN subsisten inalterados y que la empresa CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. continuará siendo responsable de sus obligaciones** y que la solicitud de cambio de denominación, ha sido tomada en cuenta por esa Autoridad como una modificación no sustancial para la actualización de datos del operador, por ende, a través de la RAR 210/2024, se ha autorizado la transformación de la empresa unipersonal CONCEPCIÓN VISIÓN a CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. **y por ello, debe comprenderse que el cambio de razón social o denominación de una empresa, requiere una reforma estatutaria, la cual no tiene efecto alguno en las obligaciones y derechos de la empresa.***

*Al respecto, se advierte una **incongruencia** por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que por una parte manifiesta el conocimiento de la transformación de la empresa unipersonal **CONCEPCIÓN VISIÓN** a una empresa de responsabilidad limitada como **es CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., y por otra acepte haber emitido la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP** 109/2024, contra **CONCEPCIÓN VISIÓN,** bajo la justificación de que fue considerada una modificación no sustancial para la actualización de datos del operador; dejando de lado el principio de congruencia, que en materia administrativa, implica que las resoluciones pronunciadas por la Administración, deban ser claras, precisas y coherentes, mucho más al tratarse de procedimientos sancionatorios, a efectos de que los interesados conozcan los hechos y las razones que llevaron a la Administración actuar de una u otra forma y en conocimiento de las mismas, pueda asumir plena defensa; por lo que **esta instancia, no***

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

considera suficiente la respuesta brindada al recurrente, ya que estableció una resolución sancionatoria contra una empresa unipersonal, cuando había realizado un cambio a sociedad de responsabilidad limitada, *situación que llevó a confusión al operador, tal como expuso en su recurso de revocatoria. Observándose además, que* ***la Resolución de Revocatoria, sin ningún fundamento normativo, se limitó a expresar que: "cuando una empresa se transforma, la nueva forma jurídica sigue siendo responsable de las obligaciones y derechos adquiridos por la empresa en su forma interior"; obviando en su análisis la normativa vigente, tal es el caso del Código de Comercio, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, entre otros, a efectos de determinar a cabalidad cual sería la condición de CONCEPCIÓN VISION S.R.L., dentro del proceso sancionatorio****.*

Al efecto, es necesario traer a colación que el derecho al debido proceso, exige que cada autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la ***fundamentación legal y citar las normas que sustenta su parte dispositiva*** *y que consecuentemente, cuando se omite la motivación y/o fundamentación de una resolución, no sólo se suprime una parte estructural de la misma, pudiendo ocasionar una decisión de hecho y no de derecho, impidiendo a las partes conocer cuáles son las razones por las que adoptó su decisión (SCP 0602/2017-S3 de 26 de junio de 2017); pronunciamiento que no fue tomado en cuenta al momento de emitir la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2024, siendo necesario recordar a la ATT, que existen lineamientos jurisprudenciales por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a que la motivación insuficiente de las resoluciones se constituye en expresiones de arbitrariedad (SCP 0814/2013- L de 09 de agosto de 2014); resultando necesario que dichos aspectos sean puestos a conocimiento de CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. a efectos de que puedan asumir su defensa.*

ii) *En lo que corresponde a lo alegado por el recurrente,* ***respecto a los Vicios que invalidan la Inspección, es necesario que el Ente Regulador, verifique el accionar de la Regional Santa Cruz a momento de efectuar la inspección administrativa****.*

12. *Que habiéndose considerado la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en el análisis de la ATT y en consecuencia la inobservancia al Debido Proceso,* ***no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia,*** *toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.*
(…)"

En dicho marco, ahora bien, corresponde analizar los argumentos del ahora Recurrente, revisando si la Resolución de Revocatoria se adecua además a los criterios de legitimidad expresados por la resolución jerárquica.

- Del presunto incumplimiento a RM 086 y falta de fundamentación, motivación de parte de la ATT.-

Para el análisis correspondiente al respecto, corresponde referirnos al marco jurídico que regula la motivación de los actos administrativos.

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece:

El inciso h) del Artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que, en su relación con la Administración Pública, las personas tienen derechos, entre otros: *"A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen".*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

A su vez, el Artículo 63 del mismo cuerpo legal, refiere:

"I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundaren.
II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso". (énfasis añadido)

Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, respecto a la forma de las resoluciones, en su Artículo 8 establece:

"I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
II. Las resoluciones de mero trámite no requieren fundamentación".

De acuerdo a lo expuesto en la norma y la jurisprudencia antes citadas, la fundamentación debe ser suficiente, referirse ineludiblemente en forma clara a los hechos y fundamentos de derecho tenidos en cuenta para adoptarlos y la expresión del razonamiento, no puede haber una difusa fundamentación, puesto que ésta se constituye en una protección de los derechos, además que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto administrativo.

En este sentido, y por la descripción de los alcances y objetivos que persigue la motivación, se tiene que la misma debe cumplir con una serie de requisitos, ser suficiente y congruente conforme a sus antecedentes y la normativa aplicada, a fin de que permita a las partes alcanzar el convencimiento de que el juzgador ha actuado conforme a las normas sustantivas y procesales, en apego a los principios y valores supremos del ordenamiento jurídico, realizando la valoración de todas las pruebas y alegaciones presentadas.

Ahora bien, siendo que la argumentación efectuada por el ahora Recurrente básicamente señala una falta de fundamentación con relación al cumplimiento de los criterios de adecuación a derecho observados en la RM 086, objeto del presente análisis, cabe señalar que además fue un argumento que también había sido anteriormente expuesto en el recurso de revocatoria. Por ello, para el análisis que corresponda en la presente instancia jerárquica, resulta necesario revisar los argumentos vertidos por la Autoridad Reguladora en la revisión de legalidad de la emisión de la nueva Resolución Sancionatoria, es decir, en la Resolución del Recurso de Revocatoria objeto del presente Recurso Jerárquico, de acuerdo a cada uno de los argumentos que se vayan analizando en la presente, a fin de revisar si los fundamentos de la ATT se adecuaron a los lineamientos de RM 086.

Corresponde, considerar que en esta instancia jerárquica el Recurrente ha adjuntado documentación relativa a la transformación de Empresa unipersonal a S.R.L. que fue de conocimiento del Regulador y la respuesta de parte de la ATT, al respecto, cursan los siguientes documentos que se citan en cronología:

- Nota de 14 de agosto de 2023, con sello de recepción en la ATT de fecha **18 de agosto de 2023**, con Referencia "***Informa sobre transformación de empresa Unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada***", en cuyo tenor manifiesta:
  "*(…) conforme a documentación que se acompaña adjunta, la empresa unipersonal denominada CONCEPCIÓN VISIÓN de propiedad de la Lic. Andrea Ximena Chiappe Cerruto, se TRANSFORMÓ en la sociedad de responsabilidad limitada que gira bajo la denominación de CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., y cuyo representante legal es el Lic. Carlos Fernando Chiappe Zambrana con C.I. N°04925 L.P.*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En consecuencia, tengo a bien solicitar a su Autoridad se informe a través de certificación correspondiente, si se debe correr o no con algún trámite ante la ATT al efecto y de ser así cuáles son los requisitos y procedimiento consiguiente, o basta con la presente carta formal informando a la ATT sobre la referida transformación. (…)"

- Fotocopia simple de Testimonio N° 125/2023 de Escritura Pública de Transformación de Empresa Unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada que girará bajo la denominación de "CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L.", de fecha 15 de marzo de 2023, otorgado por ante Notario de Fe Pública N°46 del Municipio de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, La Paz, Bolivia, Notario Juan Carlos rivera Aldazosa.
- Fotocopia simple de Testimonio N° 127/2023 de Poder General de Administración que confiere la Sociedad de Responsabilidad Limitada que gira bajo la denominación de "CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L." a favor del Sr. Carlos Fernando Chiappe Zambrana, designado Gerente General de la Sociedad, de fecha 15 de marzo de 2023, otorgado por ante Notario de Fe Pública N°46 del Municipio de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, La Paz, Bolivia, Notario Juan Carlos rivera Aldazosa.
- Actualización de Matrícula de Comercio, correspondiente a la Gestión 2022, realizada en fecha 15/05/2023, que señala Matrícula de Comercio 490468026 (Matrícula anterior 4880859019), Denominación "CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L.", Tipo Unidad económica: "Sociedad de Responsabilidad Limitada", Representante Legal: "Chiappe Zambrana Carlos Fernando", el Objeto o Actividad Declarada por la Sociedad o Empresa Unipersonal: "*Emisión y/o Transmisión de Redes Públicas para Medios de Comunicación",* Dirección "Zona Sopocachi, Av. 20 de octubre Nro. 2473, edificio TOPATER, entre otros datos.

- Nota s/cite de 01 de abril de 2024 del Lic. Carlos Fernando Chiappe Zambrana Representante legal de Concepción Visión S.R.L., con sello de recepción en la ATT **de 02 de abril de 2024**, con Referencia: "***presenta documentación requerida sobre transformación de empresa Unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada, cite: ATT-DJ-N LP 137/2024***".
- Nota ATT- DTLTIC-N LP **1271/2024** de **22 de julio de 2024**, dirigida a Andrea Ximena Chiappe Cerruto Representante Legal de CONCEPCIÓN VISIÓN, con Referencia "*Migración de Títulos Habilitantes*", en la cual señala que, en el marco del Plan de Migraciones de Licencias que llevaba a cabo el Regulador, para continuar con el trámite de solicitud de migración, era necesaria la presentación de documentación técnica y económica actualizada que detalla en dicha nota.

De lo citado, resulta innegable que antes, durante la sustanciación del mismo e incluso después en recurso de revocatoria, el Regulador ha tomado conocimiento desde el **15 de agosto de 2023**, de la transformación a Sociedad de Responsabilidad Limitada de la empresa Unipersonal, a la cual, inicialmente había otorgado conforme a ley, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0334/2011 de 11 de julio de 2011, la Autorización Transitoria Especial para operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la prestación del servicio de distribución de señales de audio y video por medio de cable, como servicio al público, en la localidad Concepción del Departamento de Santa Cruz.

Conforme cursa en el expediente administrativo, al haber sido informado el Regulador en agosto de 2023 de la transformación de Unipersonal a S.R.L., en las Resoluciones revocadas por RM 086/2025, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2024 de 21 de agosto de 2024, no refiere ninguna transformación y la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2024 de 22 de noviembre de 2024, expresamente refería a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 210/2024 de 15 de mayo de 2024, por la que la ATT autorizó el cambio de denominación del operador de empresa unipersonal CONCEPCIÓN VISIÓN a CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., tal es así que, en anterior instancia jerárquica fue remitida a esta Cartera de Estado dicha documentación, por ello la RM 086 la consigna en el punto 3. De los antecedentes que cursa de fs "109 a 110" y realiza consideraciones al respecto, estableciendo finalmente la incongruencia, de haber conocido la

D.G.A.J. V°B° Marcela Gómez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

transformación y no obstante emitir sanción a la empresa unipersonal *"bajo la justificación de que fue considerada una modificación no sustancial para la actualización de datos del operado"*.

Ahora bien, al respecto en la actual Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL 45/2025 de 19 de mayo de 2025, señala:

> *9. En el marco de lo instruido mediante la RM 086/2025, la Jefatura de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización (encargada de sustanciar el presente proceso sancionador) solicitó a la Jefatura de Operaciones Legales de Otorgamientos, mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 826/2025 de 05 de mayo de 2025, la verificación de denominación del OPERADOR. Esta consulta fue atendida mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 884/2025 de 08 de mayo de 2025, en la que* ***se informó que la RAR 210/2024 de 15 de mayo de 2024, que supuestamente autorizaba la transformación de CONCEPCIÓN VISIÓN a CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., no fue firmada por autoridad competente ni notificada al operador****, por lo que no cumplió con los requisitos de validez ni adquirió eficacia jurídica. Además, precisó que, a través de Nota ATT-DJ-N LP 547/2024 de 25 de junio de 2024, la ATT observó el Testimonio de Poder 127/2023 en favor del Sr. Carlos Fernando Chiappe Zambrana, en razón de que no contaba con el resellado del SEPREC, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para subsanar, bajo advertencia de desestimación del trámite. En ese marco, se constató que* ***el cambio de razón social no fue perfeccionado ni reconocido en los sistemas institucionales de la ATT****, por lo que* ***el operador regulatoriamente continúa registrado bajo la denominación CONCEPCIÓN VISIÓN****, con registro de Id Operador 3972, permaneciendo dicha condición vigente hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.*
>
> *(…)*
>
> *Al respecto, corresponde traer a colación que, de la revisión del expediente administrativo, se constata que el OPERADOR no presentó descargo al AUTO DE CARGOS en sede de instancia, y recién en vía recursiva manifestó que "la empresa unipersonal denominada CONCEPCIÓN VISIÓN, de propiedad de Andrea Ximena Chiappe Cerruto, FORMALMENTE dejó de existir en la vida del derecho y, en consecuencia, LEGALMENTE, CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA, por cuanto, al transformarse, dejó de existir para dar lugar a la sociedad de responsabilidad limitada que gira bajo la denominación CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L.". En atención a dicha afirmación, al criterio de adecuación señalado en el 2.1 de la presente Resolución y conforme se detalla en el numeral 9 que antecede, se evidenció que la RAR 210/2024, que supuestamente autorizaba dicha transformación, no fue firmada por autoridad competente ni notificada al OPERADOR. En ese contexto, se constató que el cambio de razón social en el contexto regulatorio no fue perfeccionado, por ello CONCEPCIÓN VISIÓN, con registro de Id Operador 3972, fue el aplicado en la sustanciación del presente proceso. Cabe precisar que, si bien la RAR 210/2024 fue registrada con número correlativo interno y subida al Sistema de Gestión de Correspondencia SISCOR como proyecto de resolución, dicho documento no adquirió validez ni eficacia jurídica, en la medida en que no fue firmado por autoridad competente ni notificado al OPERADOR. En efecto, el Parágrafo II del Artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172, determina que: "Las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados"; de igual forma, el Parágrafo I del Artículo 32 respecto a la validez y eficacia de los actos administrativos de la LEY 2341 establece que "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación (…)". En el presente caso, no existiendo constancia alguna de notificación al OPERADOR de la RAR 210/2024, dicho acto no nació a la vida del derecho ni puede considerarse válido o eficaz en sede administrativa.*
>
> *Asimismo, se constató que la citada RAR 210/2024 no fue suscrita, ni mediante firma digital ni manuscrita, por autoridad competente, incumpliendo con ello el requisito esencial de voluntad expresa del órgano administrativo. La doctrina enseña que un acto*

D.G.A.J. V°B° Marcela Núñez A. O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Núñez O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

sin firma no tiene existencia jurídica, al carecer de manifestación válida de voluntad estatal. En ese sentido, Agustín Gordillo, en su Tratado de Derecho Administrativo, afirma: "La regla de que un 'acto' sin firma no es un acto administrativo, sino un pedazo de papel escrito y nada más, es de estricta aplicación a todo acto administrativo que comporte una decisión individual" (Gordillo, A. 2011 "Tratado de derecho administrativo" Tomo 3, cap. 10, sec. 8.3. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. Disponible en: https://www.gordillo.com/ pdf_tomo3/capitulo10.pdf). En consecuencia, un documento no suscrito, aunque cuente con numeración oficial o haya sido registrado internamente, no reviste carácter de acto administrativo válido; y, bajo esta premisa, y al no haberse verificado la firma de autoridad competente en la RAR 210/2024, dicho documento carece de existencia jurídica y no puede ser considerado válido ni eficaz en el marco del presente proceso sancionador. En ese marco, corresponde dejar establecido que la referencia efectuada a la RAR 210/2024 en la RA RE 105/2024 resolución que ha sido expresamente revocada mediante RM 086/2025, no implica en modo alguno el reconocimiento de validez ni la atribución de efectos jurídicos a dicho acto, toda vez que tal mención obedeció a un lapsus calami, dentro del presente proceso, más aun considerando que no existe constancia de firma ni notificación conforme a los requisitos legales exigidos para su validez y eficacia. (…)"

Resulta de lo citado un desconcierto absoluto, ahora la ATT, por un supuesto "lapsus calamis" pretende, justificar y tachar de inválida e ineficaz la RAR 210/2024, sin analizar la verdadera implicancia de lo que señala, sin arrimar prueba y verdad material de lo que refiere para ser valorada por esta instancia, menos que hubiera siquiera referido las medidas disciplinarias adoptadas. De lo contrario, se tendría como una confesión de haber remitido antecedentes no válidos a la anterior instancia jerárquica, en copia legalizada por servidor de la ATT, induciendo a error a la Autoridad Jerárquica en el pronunciamiento contenido en la RM 086 de 22 de abril de 2025, lo que definitivamente debe ser aclarado por la ATT, siendo además que la misma continúa publicada en el sitio web oficial de dicha Autoridad, conforme se evidencia de las capturas siguientes.

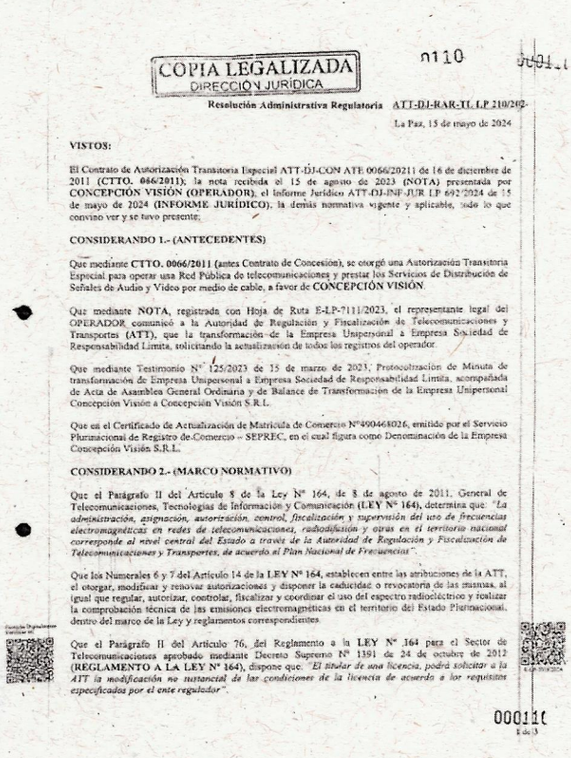

COPIA LEGALIZADA
DIRECCIÓN JURÍDICA

0110

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 210/2024

La Paz, 15 de mayo de 2024

VISTOS:

El Contrato de Autorización Transitoria Especial ATT-DJ-CON ATE 0066/20211 de 16 de diciembre de 2011 (**CTTO. 066/2011**); la nota recibida el 15 de agosto de 2023 (**NOTA**) presentada por **CONCEPCIÓN VISIÓN (OPERADOR)**, el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 692/2024 de 15 de mayo de 2024 (**INFORME JURÍDICO**), la demás normativa vigente y aplicable, todo lo que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO 1.- (ANTECEDENTES)

Que mediante **CTTO. 0066/2011** (antes Contrato de Concesión), se otorgó una Autorización Transitoria Especial para operar una Red Pública de telecomunicaciones y prestar los Servicios de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de cable, a favor de **CONCEPCIÓN VISIÓN**.

Que mediante **NOTA**, registrada con Hoja de Ruta E-LP-7111/2023, el representante legal del OPERADOR comunicó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (**ATT**), que la transformación de la Empresa Unipersonal a Empresa Sociedad de Responsabilidad Limita, solicitando la actualización de todos los registros del operador.

Que mediante Testimonio N° 125/2023 de 15 de marzo de 2023, Protocolización de Minuta de transformación de Empresa Unipersonal a Empresa Sociedad de Responsabilidad Limita, acompañada de Acta de Asamblea General Ordinaria y de Balance de Transformación de la Empresa Unipersonal Concepción Visión a Concepción Visión S.R.L.

Que en el Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio N°490468026, emitido por el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC, en el cual figura como Denominación de la Empresa Concepción Visión S.R.L.

CONSIDERANDO 2.- (MARCO NORMATIVO)

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY N° 164**), determina que: *"La administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional corresponde al nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias"*.

Que los Numerales 6 y 7 del Artículo 14 de la **LEY N° 164**, establecen entre las atribuciones de la ATT, el otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, al igual que regular, autorizar, controlar, fiscalizar y coordinar el uso del espectro radioeléctrico y realizar la comprobación técnica de las emisiones electromagnéticas en el territorio del Estado Plurinacional, dentro del marco de la Ley y reglamentos correspondientes.

Que el Parágrafo II del Artículo 76, del Reglamento a la **LEY N° 164** para el Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (**REGLAMENTO A LA LEY N° 164**), dispone que: *"El titular de una licencia, podrá solicitar a la ATT la modificación no sustancial de las condiciones de la licencia de acuerdo a los requisitos especificados por el ente regulador"*.

000111

1 de 3

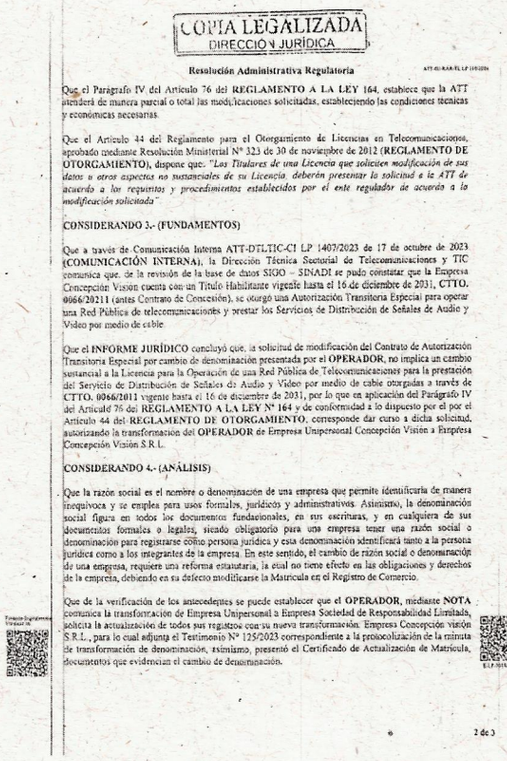

COPIA LEGALIZADA
DIRECCIÓN JURÍDICA

Resolución Administrativa Regulatoria

Que el Parágrafo IV del Artículo 76 del **REGLAMENTO A LA LEY 164**, establece que la ATT atenderá de manera parcial o total las modificaciones solicitadas, estableciendo las condiciones técnicas y económicas necesarias.

Que el Artículo 44 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012 (**REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO**), dispone que: *"Los Titulares de una Licencia que soliciten modificación de sus datos u otros aspectos no sustanciales de su Licencia, deberán presentar la solicitud a la ATT de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos por el ente regulador de acuerdo a la modificación solicitada"*.

CONSIDERANDO 3.- (FUNDAMENTOS)

Que a través de Comunicación Interna ATT-DTLTIC-CI LP 1407/2023 de 17 de octubre de 2023 (**COMUNICACIÓN INTERNA**), la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC comunica que, de la revisión de la base de datos SIGO – SINADI se pudo constatar que la Empresa Concepción Visión cuenta con un Título Habilitante vigente hasta el 16 de diciembre de 2031, CTTO. 0066/20211 (antes Contrato de Concesión), se otorgó una Autorización Transitoria Especial para operar una Red Pública de telecomunicaciones y prestar los Servicios de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de cable.

Que el **INFORME JURÍDICO** concluyó que, la solicitud de modificación del Contrato de Autorización Transitoria Especial por cambio de denominación presentada por el **OPERADOR**, no implica un cambio sustancial a la Licencia para la Operación de una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de cable otorgadas a través de CTTO. 0066/2011 vigente hasta el 16 de diciembre de 2031, por lo que en aplicación del Parágrafo IV del Artículo 76 del **REGLAMENTO A LA LEY N° 164** y de conformidad a lo dispuesto por el por el Artículo 44 del **REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO**, corresponde dar curso a dicha solicitud, autorizando la transformación del **OPERADOR** de Empresa Unipersonal Concepción Visión a Empresa Concepción Visión S.R.L.

CONSIDERANDO 4.- (ANÁLISIS)

Que la razón social es el nombre o denominación de una empresa que permite identificarla de manera inequívoca y se emplea para usos formales, jurídicos y administrativos. Asimismo, la denominación social figura en todos los documentos fundacionales, en sus escrituras, y en cualquiera de sus documentos formales o legales, siendo obligatorio para una empresa tener una razón social o denominación para registrarse como persona jurídica y esta denominación identificará tanto a la persona jurídica como a los integrantes de la empresa. En este sentido, el cambio de razón social o denominación de una empresa, requiere una reforma estatutaria, la cual no tiene efecto en las obligaciones y derechos de la empresa, debiendo en su defecto modificarse la Matrícula en el Registro de Comercio.

Que de la verificación de los antecedentes se puede establecer que el **OPERADOR**, mediante **NOTA** comunica la transformación de Empresa Unipersonal a Empresa Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita la actualización de todos sus registros con su nueva transformación. Empresa Concepción visión S.R.L., para lo cual adjunta el Testimonio N° 125/2023 correspondiente a la protocolización de la minuta de transformación de denominación, asimismo, presentó el Certificado de Actualización de Matrícula, documentos que evidencian el cambio de denominación.

2 de 3

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

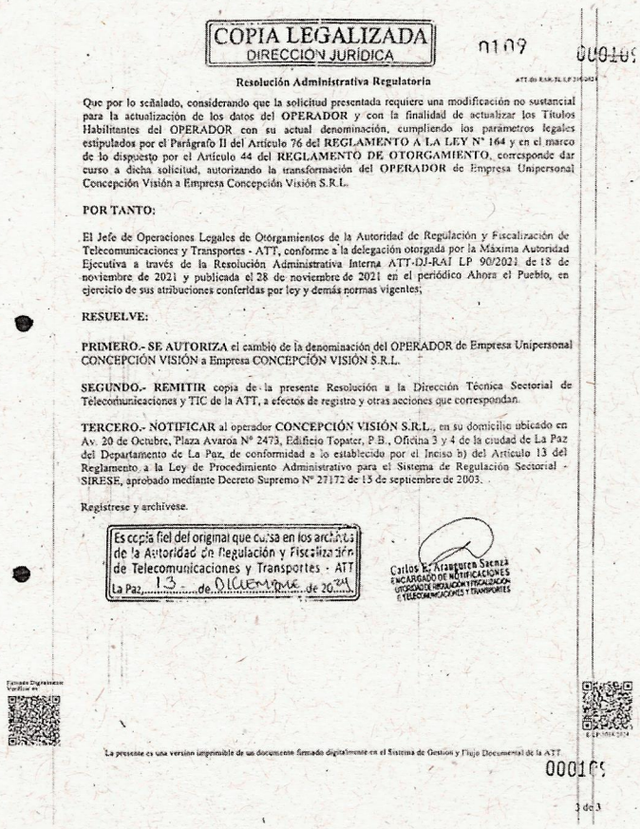

COPIA LEGALIZADA
DIRECCIÓN JURÍDICA
0109 000109

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL-LP 249/2021

Que por lo señalado, considerando que la solicitud presentada requiere una modificación no sustancial para la actualización de los datos del OPERADOR y con la finalidad de actualizar los Títulos Habilitantes del OPERADOR con su actual denominación, cumpliendo los parámetros legales estipulados por el Parágrafo II del Artículo 76 del REGLAMENTO A LA LEY N° 164 y en el marco de lo dispuesto por el Artículo 44 del REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO, corresponde dar curso a dicha solicitud, autorizando la transformación del OPERADOR de Empresa Unipersonal Concepción Visión a Empresa Concepción Visión S.R.L.

POR TANTO:

El Jefe de Operaciones Legales de Otórgamientos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, conforme a la delegación otorgada por la Máxima Autoridad Ejecutiva a través de la Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 90/2021 de 18 de noviembre de 2021 y publicada el 28 de noviembre de 2021 en el periódico Ahora el Pueblo, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO.- SE AUTORIZA el cambio de la denominación del OPERADOR de Empresa Unipersonal CONCEPCIÓN VISIÓN a Empresa CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT, a efectos de registro y otras acciones que correspondan.

TERCERO.- NOTIFICAR al operador **CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L.**, en su domicilio ubicado en Av. 20 de Octubre, Plaza Avaroa N° 2473, Edificio Topater, P.B., Oficina 3 y 4 de la ciudad de La Paz del Departamento de La Paz, de conformidad a lo establecido por el Inciso b) del Artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y archívese.

Es copia fiel del original que cursa en los archivos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT
La Paz 13 de DICIEMBRE de 2021

Carlos E. Arauzeren Sanchez
ENCARGADO DE NOTIFICACIONES
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Firmado Digitalmente
Verifique en

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT

000109

1 de 3

A más que, principalmente, no es fundamento señalar que el hecho de no haberse completado un trámite interno de la ATT de tenerse por "***perfeccionado (…) reconocido en los sistemas institucionales de la ATT***", por ello, no se ha celebrado un acto o negocio jurídico de transformación de empresa Unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), que en realidad ha realizado tal transformación y perfeccionado la misma bajo el régimen del Código de Comercio, conforme a Testimonio N° 125/2023 de "Escritura Pública de Transformación de Empresa Unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada que girará bajo la denominación de "CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L." ", de fecha 15 de marzo de 2023, otorgado por ante Notario de Fe Pública N°46 del Municipio de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, La Paz, Bolivia, Notario Juan Carlos Rivera Aldazosa.

El perfeccionamiento de una transformación como la que nos ocupa, conforme a normativa Comercial, culmina con el registro público en el Registro de Comercio, actualmente a cargo del SEPREC, alcanzando además oponibilidad, lo cual, consta en "Actualización de Matrícula de Comercio", correspondiente a la Gestión 2022, realizada en fecha 15/05/2023, que señala Matrícula de Comercio 490468026 (Matrícula anterior 4880859019), Denominación "CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L.", Tipo Unidad económica: "Sociedad de Responsabilidad Limitada", Representante Legal: "Chiappe Zambrana Carlos Fernando", el Objeto o Actividad Declarada por la Sociedad o Empresa Unipersonal: "*Emisión y/o Transmisión de Redes Públicas para Medios de Comunicación",* Dirección "Zona Sopocachi, Av. 20 de octubre Nro. 2473, edificio TOPATER, entre otros datos.

D.G.A.J. V°B° Mónica Yañez A. M.O.P.S.V.

El MOPSV, en RM 086, respecto del pronunciamiento de la ATT, había observado en cuanto a:

i) esta instancia, no considera suficiente la respuesta brindada al recurrente, ya que estableció una resolución sancionatoria contra una empresa unipersonal, cuando había realizado un cambio a sociedad de responsabilidad limitada(...);
ii) la Resolución de Revocatoria, sin ningún fundamento normativo, se limitó a expresar

D.G.A.J. V°B° Mónica Yañez A. M.O.P.S.V.

que: "cuando una empresa se transforma, la nueva forma jurídica sigue siendo responsable de las obligaciones y derechos adquiridos por la empresa en su forma anterior"; obviando en su análisis la normativa vigente, tal es el caso del Código de Comercio, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, entre otros, a efectos de determinar a cabalidad cual sería la condición de CONCEPCIÓN VISION S.R.L., dentro del proceso sancionatorio;
iii) respecto a los Vicios que invalidan la Inspección, es necesario que el Ente Regulador, verifique el accionar de la Regional Santa Cruz a momento de efectuar la inspección administrativa

Por lo antes considerado, toda vez que no se ha expuesto fundadamente en su análisis la normativa vigente, tal es el caso del Código de Comercio, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, entre otros, a efectos de determinar a cabalidad cual sería la condición de CONCEPCIÓN VISION S.R.L., dentro del proceso sancionatorio, se demuestra la carencia de fundamento y motivación, en relación a los elementos de la causa, que lejos de cumplir los criterios de legalidad y adecuación a derecho de la RM 086, introducen nuevos elementos, de los cuales, no emite una fundamentación y motivación suficiente ni congruente, respecto de todos los elementos de la causa, la documentación cursante y verdad material del proceso.

Siendo que lo analizado es suficiente para una toma de decisión fundamentada en la presente, con relación a otros argumentos expuestos por el Recurrente, no corresponde ingresar a su análisis, siendo que esta instancia ha advertido la necesidad de que la ATT se pronuncie de manera fundamentada y motivada, además en resguardo de no anticipar criterio por posible futuro recurso, en relación al acto recurrido.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 049/2026 de 08 de mayo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual, en mérito a la normativa y jurisprudencia consideradas en análisis anteriormente expuesto, se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Carlos Fernando Chiappe Zambrana, en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., REVOCANDO la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2025 de 03 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la ATT emitir pronunciamiento debidamente fundamentado, motivado y congruente con los elementos de la causa.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - <u>Aceptar</u> el Recurso Jerárquico interpuesto por Carlos Fernando Chiappe Zambrana, en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., <u>Revocando</u> la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2025 de 03 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica M.C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Monica A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia